

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Número interno: 43.026

DEMANDANTE: RICARDO ANGULO LACOUTURE

DEMANDADO: Sociedad Inversiones GARCIA ESPINOSA & Sociedad Compañía Comadita Simple "GARES & CIA S EN C"

RADICADO: 08001315301320190020001

NÚMERO INTERNO: 43.026

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Para consultar el expediente electrónico Link [43.026](#)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada sociedad Inversiones García Espinosa & Compañía Sociedad Comadita Simple "GARES & CIA S EN C", contra la sentencia del 27 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Señala la demanda que el señor **Ricardo Angulo Lacouture** y la Sociedad Inversiones GARCIA ESPINOSA & Sociedad Compañía Comadita Simple "GARES & CIA S EN C", representada legalmente por señora **Nayibe Garcia Espinosa**, constituyeron por medio de escritura pública N°3447 de fecha 3 de septiembre de 2015, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, una hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada sobre el inmueble apartamento 5 A del edificio plaza 78, propiedad horizontal ubicada en la urbanización Villa Country en el lote 17 bloque B, situado en la acera noroeste de la calle 78 entre las carreras 55 y 58 de la zona urbana de la ciudad de Barranquilla; con matrícula inmobiliaria N°040-200313 con referencia catastral N° 010306040286905, a favor del demandante, y obligándose a pagar la suma de \$194.000.000, encontrándose en mora desde el 1º de noviembre del 2016.

Que la demandada Sociedad Inversiones GARCIA ESPINOSA & Compañía Sociedad Comadita Simple "GARES & CIA S EN C", a través de su representante legal suscribió a título personal una letra de cambio LC-211 6362691, a favor del mismo señor **Ricardo Angulo Lacouture** por valor de \$194.000.000, garantizando a su vez con esta cualquier obligación contraída por la deudora, presente o futura.

Que encontrándose en mora las obligaciones descritas, el señor **Ricardo Angulo Lacouture** declara vencido el plazo, y anticipadamente exige el pago inmediato de todo el capital, más los intereses y costas, y junto con la demanda solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Que los títulos mencionados contienen una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que por lo tanto presta mérito ejecutivo, por ende, solicita que mediante sentencia se ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecado a favor del demandante y en contra de la deudora Sociedad Inversiones GARCIA ESPINOSA & Compañía Sociedad Comadita Simple "GARES & CIA S EN C", por valor de \$194.000.000, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de noviembre del 2016 hasta que se cumpla el pago total de la obligación, y a la tasa máxima vigente sin que exceda la de usura.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago mediante auto del 5 de septiembre del 2019, en la forma solicitada en la demanda y en contra de la deudora demandada por la suma de \$194.000.000, contenida en la letra de cambio LC-211 6362691, más los intereses corrientes pactados, y los moratorios a la tasa máxima vigente que no exceda la de usura, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total.

La demandada Sociedad Inversiones GARCIA ESPINOSA & Compañía Sociedad Comadita Simple "GARES & CIA S EN C" contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose parcialmente a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas *"inexistencia de los títulos ejecutivos por falta de la firma del acreedor de la letra de cambio como creador"*, *"prescripción de la obligación"*, *"enriquecimiento sin causa"*, *"fraude procesal y mala fe"*.

Argumentó en su defensa que el título ejecutivo principal -letra de cambio- carece de la firma del creador de la obligación y en su defecto aparece la firma de la representante legal mencionada como la creadora y aceptante de la obligación; que el acreedor no entendió ni acató las instrucciones del deudor para diligenciar los espacios en blanco del título valor aportado con la demanda, ni los recibos de constancia de entrega de dineros mediante cheques, por lo que considera que el título carece de un requisito formal y de exigibilidad.

En cuanto a la prescripción alegó que la hipoteca se estableció por un tiempo de 6 meses que vencían el 3 marzo del 2016, por lo que hay prescripción ya demás, hay enriquecimiento sin causa puesto que el actor pretende el cobro superior a lo pactado como capital del préstamo hipotecario, pues lo debido son \$100.000.000 y no \$194.000.000; que también se configura un fraude procesal por las irregularidades ocurridas en la alteración del título y el negocio jurídico que le dio origen; por último alega mala fe por parte del demandante, en cuanto al llenado de los espacios en blanco del título valor, sin atender las instrucciones impartidas por la demanda.

En la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre del 2020, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla admitió la cesión del crédito hipotecario, convenida por el cedente demandante **Ricardo Angulo Lacouture** y a favor de los señores **Julio Angulo Buitrago, Diana Angulo Buitrago y Mónica Angulo Buitrago**.

En la misma audiencia se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliaciones e interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada previstas en el artículo 372 del C.G.P., y procedió a fijar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 373 del C.G.P.

Posteriormente en audiencia de del 23 de octubre de 2020, y continuación de las etapas previstas en artículo 373 del C.G.P, el juzgado retomó el interrogatorio de parte y la fijación del litigio que habían quedado inconclusas por motivo de fuerza

mayor, dejando constancia que no era posible agotar completamente el interrogatorio del demandante señor **Ricardo Angulo Lacouture** porque sufrió una isquemia cerebral. Consecutivamente, en la diligencia del 27 de octubre de 2020 se da continuación a la audiencia del artículo 373 del C.G.P., agotando las etapas de cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y fallo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 27 de octubre del 2020, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, inexistencia de la obligación por falta de la firma del acreedor de la letra de cambio como creador, prescripción de la obligación, enriquecimiento sin causa, fraude procesal y mala fe, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de los cesionarios según viene ordenado en el mandamiento de pago, condenó en costas a la parte demandada, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, y dispuso la subasta del inmueble hipotecado, entre otras disposiciones.

Argumentó el A quo que la letra de cambio aportada con la demanda, si bien no tiene la firma del acreedor del título en el espacio correspondiente al creador, también es cierto que se está frente a un título complejo como lo es la letra de cambio y una hipoteca que la respalda, y esta última si contiene la firma del demandante señor **Ricardo Angulo Lacouture**, además que el deudor suscribió ambos documentos como aceptante de la obligación cambiaria, suponiendo entonces que en la letra de cambio lo hizo también como girador.

Que la firma del aceptante como girado y a la vez girador lo hace suponer como creador tal como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, por lo que *"en este último caso el girador quedara obligado como aceptante"*, y nada se opone a que en un momento dado, en una de tales personas puedan converger las dos o más cualidades tal como lo autoriza el artículo 676 referido, por lo que la letra de cambio aportada no se ve afectada en su validez por esa sola circunstancia, por lo que no prosperó la excepción de mérito propuesta en ese aspecto.

Que la prescripción de la obligación contenida en el título valor letra de cambio, no tiene vocación de prosperidad y carece de fundamento legal toda vez que el término de prescripción de seis meses alegado por la parte demandada no está consignada en la escritura pública de hipoteca, en la que se indica que sirve para garantizar en cualquier tiempo cualquier obligación contraída por el deudor hipotecario, por lo que la prescripción aplicable al asunto sería la prevista en el art. 789 del Código de Comercio. Que el título valor aportado tiene fecha de vencimiento del 1º de noviembre de 2016 y no del 3 de marzo de 2016 como lo dice la demandada, y la demanda fue presentada el 5 de septiembre del 2019, es decir, antes de vencer los tres años de que trata este artículo, habiendo sido notificado el mandamiento de pago al deudor antes del año conforme lo dispone el art. 94 del C.G.P.; motivo por el cual ocurrió la interrupción de éste término prescriptivo, y no prospera la excepción en ese sentido.

Que, sobre la excepción de enriquecimiento sin causa, la parte demandada no probó el empobrecimiento del demandado y el correlativo enriquecimiento del deudor, y por el contrario la representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte reconoció la existencia de la obligación contraída, sin embargo no aportó prueba alguna de que haya cancelado la obligación cobrada, por lo que no prospera esta excepción.

Que la parte demandada no desvirtuó ni controvertió la presunción de autenticidad y originalidad de la letra de cambio, ni de la hipoteca, por lo que las excepciones de enriquecimiento sin causa o la de fraude procesal sobre la literalidad del título, no están llamadas a prosperar, además porque la parte demandada recibió prestamos por valor de capital de \$194.000.000, según los recibos, los cheques y los comprobantes aportados por la parte ejecutante con la réplica a las excepciones; que existe una carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, e igualmente la demandada aceptó haber firmado la letra, adeudar los intereses y el capital, y diferente es que se encuentre en desacuerdo con la suma de capital cobrada, sin que hubiese probado que el capital era otro.

La excepción de mérito de fraude procesal, tampoco prospera por cuanto no existe un indebido diligenciamiento del título valor objeto de la demanda, pues la letra de cambio fue diligenciada conforme a la carta de instrucciones, que fue aportada por la parte demandante, y las demás instrucciones que se extraen de la escritura pública de hipoteca aportada, en el sentido que tales instrucciones pueden ser expresas, escrita, verbales o implícitas que surjan del negocio jurídico; y en este caso debió entonces la parte demandada demostrar cuáles fueron las instrucciones que dio y que no fueron tenidas en cuenta por el beneficiario final al momento de integrar el título valor, pero nada de ello probó. Que, de todas formas, el fraude procesal es un delito penal, y por lo cual no le corresponde a esta jurisdicción en su especialidad civil adelantar una investigación de esa estirpe.

Que la excepción de mala fe, no está llamada a prosperar, porque la misma no se presume y corresponde probarla a quien la alega, y esto no aconteció así, antes, por el contrario, se evidencia, que las partes aquí involucradas actúan de buena fe, al existir documentos firmados por el acreedor y el deudor que respaldan la obligación cobrada.

Que la tacha de sospecha interpuesta contra del testigo de la parte demandada señor Alejandro Garcia, no prospera, pues se observa que el testigo dijo la verdad, es muy eficiente y claro cuando analiza lo sucedido, que no miente o no se contradice cuando señala que su hermana si recibió los dineros en efectivo y unos cheques de parte del señor **Lacouture**, y diferentes es que no haya estado presente en cada una de las entregas de dinero en efectivo o cheque, y en todo caso la existencia del crédito está debidamente demostrada según las otras pruebas aportadas.

En consecuencia, concluyó el A quo que no prosperaban las excepciones propuestas por la parte demandada y que se debía seguir adelante con la ejecución como venía ordenado en el mandamiento de pago.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la demandada Sociedad Inversiones GARCIA ESPINOSA & Compañía Sociedad Comandita Simple "GARES & CIA S EN C", interpuso recurso de apelación.

Reparos concretos del apelante ante el A quo:

Una vez notificada la sentencia en estrados, el apoderado judicial de la demandada Sociedad Inversiones GARCIA ESPINOSA & Compañía Sociedad Comandita Simple "GARES & CIA S EN C", interpuso recurso de apelación contra la decisión, y dentro de los tres días siguientes por escrito presentó los reparos concretos:

- Que el A quo dio origen a errores incurridos en la sentencia tales como: "reconocimiento equivocado de la cuantía", "prescripción del título valor letra de cambio", "valoración incorrecta de la carta de intrusiones", "indebida valoración del testimonio del señor Alejandro García", "hechos sobrevinientes en el proceso" y "excesiva condena en costas".
- Que la cuantía de la demanda es equivocada ya que la demandada **Nayibe García Espinosa** y el señor Alejandro Garcia, siempre dejaron claro que el préstamo hipotecario fue de \$100.000.000 y no de \$194.000.000, puesto que nunca hubo entrega de dinero en efectivo, y que la suma fue recibida únicamente mediante 3 cheques, encontrándose en mora la obligación, pero con relación a estos.
- Que ante la imposibilidad de declaración del señor **Ricardo Angulo Lacouture** surgieron hechos nuevos dudosos y confusos que contaminaron el proceso como: ¿Quién fue la persona que diligenció los espacios en blanco de la letra de cambio y la carta de instrucciones?, ¿cómo pudo darse a entender el señor **Angulo** para que esa tercera persona llenara los espacios en blanco pactados en el préstamo inicial?
- Que el A quo fue omisivo en su condición de director del proceso, al no hacer uso de sus facultades oficiosas para buscar la claridad de los hechos antes de emitir sentencia.
- Que el A quo descartó las dos posibles prescripciones que se pueden dar dentro del proceso, la del título valor y la del proceso ejecutivo propiamente dicho, sin embargo, la acción cambiaria si está prescrita porque la obligación inicial pactada en la hipoteca fue por \$100.000.000 y a partir del 3 de septiembre de 2015, que contados los seis meses para la prescripción desde que ocurrió la mora, debió entonces declararse probada la prescripción.
- Que la carta de instrucciones en uno de sus aportes -literal D-, establece que: "El vencimiento del título será aquel en que la obligación entre en mora, de conformidad con lo indicado en la cláusula aceleratoria indicada en la escritura pública," por lo que con mayor razón los seis meses debieron contarse desde septiembre de 2015, cuando se suscribió la misma.
- Que la carta de instrucciones y el título fueron alterados en la cuantía y las fechas, por cuanto el señor **Ricardo Angulo Lacouture** no está en condiciones de rendir declaración al respecto, y los cesionarios del crédito no hicieron parte de las reuniones que dieron origen a las negociaciones.
- Que desde el año 2017, inclusive antes de presentar la demanda, el señor **Ricardo Angulo Lacouture** sufría de isquemia cerebral por lo que no estaba en condiciones físicas ni mentales de diligenciar la carta de instrucciones presentada con la demanda, ni el título valor firmado en blanco, siendo prueba de ello los dos tipos de caligrafía utilizados en los documentos.
- Que la declaración del único testigo del proceso, señor Alejandro García no fue tenido en cuenta en su totalidad, pues dio cuenta de aspectos puntuales que favorecen a la demandada, pues dejó claro que él fue el único testigo presencial de la forma como se definió o concretó el crédito hipotecario entre las partes: (i) expresó que se sostuvieron 6 reuniones con el señor **Ricardo Angulo Lacouture**, (ii) que el valor del préstamo inicial fue de \$100.000.000.00, (iii) que el valor se recibió en tres (3) cheques, de los cuales él cambió dos, (iv) que nunca hubo entrega de dinero en efectivo, (v) que el señor **Ricardo Angulo** aumentó al préstamo inicial los gastos de predial, valorización, notarial y registros de formalización de la escritura pública, (vi) que el plazo acordado verbalmente fue de seis (6) meses.
- Que el texto de las obligaciones contraídas si fue alterado, por cuanto la letra de cambio tiene fecha de pago noviembre 1º de 2016, cuando la escritura hipotecaria se firmó septiembre 3 de 2015; que la demandada

siempre estuvo en mora en la obligación, que el demandante no hizo uso de la cláusula aceleratoria para el cobro de la misma; que estando en mora desde el inicio de la obligación desde el mes de agosto de 2016, el señor **Ricardo Angulo Lacouture** le hace entrega en efectivo de la suma de \$54.000.000.00, pero deciden cobrar ejecutivamente la obligación sobre los tres (3) últimos meses a la prescripción del título valor; con una fecha de vencimiento inexistente entre el acuerdo de las partes y lo establecido en la escritura pública hipotecaria y la carta de instrucciones.

- Que dentro del periodo probatorio salieron a la luz unos hechos dudosos u oscuros posteriores a la presentación de la demanda, tales como: (i) la enfermedad del señor **Ricardo Angulo Lacouture** por isquemia cerebral que padece desde el año de 2017, según certificación médica de fecha octubre 13 de 2020, (ii) el otorgamiento de Poder General por escritura pública número 0367 de fecha febrero 4 de 2019, para iniciar el proceso judicial, sin la constancia de certificación de la notaria por la omisión de no haberse utilizado la biometría; (iii) haber autenticado en febrero de 2020 el acto de cesión de Crédito Hipotecario, mediante firma a ruego, en la precaria condición de salud del señor **Ricardo Angulo Lacouture**, complementado a ello, que tampoco este acto notarial tiene la constancia de certificación de la notaria por la omisión de no haberse utilizado la biometría; (iv) como hecho curioso ambos actos notariales realizados por el señor **Ricardo Angulo Lacouture** se formalizaron en la misma notaria, Notaria Tercera (3º) del Circulo de Barranquilla, y al parecer accidentalmente los actos fueron formalizados ante notario encargado.
- Que, no obstante, estos hechos oscuros, aunado a la edad de 83 años del señor **Ricardo Angulo Lacouture**, el A quo no hizo uso de los poderes oficiosos para establecer la veracidad de lo ocurrido, con dichos documentos ni en la notaria, ni mucho menos para indagar más sobre el fraude procesal que se planteó como excepción, el cual se debe entonces declarar probado.

Actuaciones de segunda instancia y sustentación de los reparos.

Mediante auto del 6 de agosto del 2021, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, y dispuso que una vez ejecutoriado este auto, iniciaría el término de traslado para sustentar y alegar respectivamente.

En dicho auto se dejó constancia de que la posesión de la Magistrada Sustanciadora se dio el día 12 de mayo de 2021, y que este proceso sólo fue reportado como asunto pendiente de trámite el día **3 de agosto de 2021**, por una situación irregular de reporte de información que dio origen a acciones correctivas y disciplinarias, y conforme a la cual no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

Recibida la sustentación de los reparos concretos en esta instancia, el apoderado judicial de la demandada reiteró todos y cada uno de los aspectos enunciados en el escrito de reparos, es decir, que, si existe la alteración de la literalidad y autonomía del título valor y de las condiciones pactadas por las partes con el negocio causal. La parte demandante presentó replica al recurso de apelación, oponiéndose a la prosperidad del recurso de su contraparte, por lo que agotados los trámites en esta instancia es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, y del D.

806 del 2020 art. 14 (vigente para cuando se admitió la alzada), es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante en los reparos concretos y en relación con lo estimado por el A quo.

La acción invocada en la demanda corresponde a la acción cambiaria directa contra el aceptante de una letra de cambio, que se tramitó conforme las reglas del ejecutivo mixto por la existencia de una garantía real, hipoteca abierta, que a su vez respalda las obligaciones objeto del cobro coercitivo.

La sentencia de primera instancia consideró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación por falta de la firma del acreedor de la letra de cambio como creador, prescripción de la obligación, enriquecimiento sin causa, fraude procesal y mala fe.

Con los reparos del recurso, el apoderado judicial de la parte demandada señala que la obligación no corresponde al valor plasmado en la letra de cambio, porque la suma pactada en el negocio jurídico de préstamo hipotecario corresponde a \$100.000.000 y no al valor cobrado con la cuantía de la demanda, y porque el acreedor no atendió las verdaderas instrucciones del deudor para llenar los espacios en blanco; por lo que en esta instancia corresponde determinar inicialmente si la literalidad y autonomía del título valor aportado se ve afectada según los señalamientos de la parte demandada.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada presentó unas excepciones de mérito encaminadas a desvirtuar la literalidad, la incorporación y la autonomía del título valor, derivadas del negocio jurídico y señalando que las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco no fueron atendidas por el acreedor; excepciones y alegatos que se encuadrarían entonces en la causal No. 12 del art. 784 del C. Cio., es decir, *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, sin que se discuta en el proceso la intervención de la sociedad demandada a través de su representante legal, señora **Nayibe García Espinosa**, en la celebración del negocio jurídico de préstamo de dinero con garantía real y prendaria, porque así lo aceptó ésta en el interrogatorio de parte.

Sobre la interposición y la carga de la prueba de esta clase de excepciones, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con base en la interpretación de la norma citada, tiene definido que las mismas tienen como fin enervar el ejercicio de la acción cambiaria, afectando por lo tanto la exigibilidad del documento; interpretación ésta última que ha sido acogida de antaño por la Corte¹, señalando ampliamente en qué consisten y cuál sería la carga probatoria que le incumbe a quien la alega, atendiendo lo siguiente:

*“El artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil **establece un listado taxativo de excepciones** que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem (...).*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de abril de 1993, reiterada en Sentencia del 30 de junio del 2009, radicación 1100102030002009-01044-00, magistrado ponente Cesar Julio Valencia Copete.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la **causal de oposición** a la acción cambiaria derivada del **negocio jurídico que dio origen** a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario **se aplica de forma excepcional**, puesto que **afecta** las condiciones de **literalidad**, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de **convenciones extracartulares** entre el titular y el deudor, las cuales **enervan la posibilidad de exigir** la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las **características particulares** del mismo; y (ii) las **consecuencias jurídicas** que, en razón a su grado de importancia, **tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad** propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...)

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, **deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente**. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."

Se tiene entonces que el deudor que alega por vía de excepción la existencia de convenciones extracartulares que afectan la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor, tiene la carga de probar suficientemente las características del mismo y las consecuencias jurídicas capaces de afectar la literalidad y autonomía. Veamos entonces si en el presente asunto la parte demandada cumplió con dicha carga probatoria frente a las excepciones de mérito relacionadas con la alteración de la cuantía del título y el desconocimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación del mismo, circunstancias que alegó con el escrito de excepciones y con los reparos del recurso, siendo entonces necesario su estudio incluso antes de verificar las instrucciones dadas por el deudor para completarlo (art. 622 C. Cio).

La parte demandada con el escrito de excepciones de mérito no aportó ni solicitó prueba documental tendiente a corroborar cuáles fueron las condiciones del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, ni específicamente sobre el monto de la obligación contraída que fue presuntamente alterada por el deudor, pues se limitó a solicitar que de oficio se ordenara al Banco Bancolombia o a la DIAN, allegara unas constancias de unos cheques girados a nombre de la sociedad demandada o la inclusión de sumas de dinero en las declaraciones de renta, pruebas estas que fueron denegadas por improcedente por el A quo, ya que esta clase de documentos debió aportarlos con la contestación o solicitarlos mediante derecho de petición (art. 173 C.G.P), sin embargo, no lo hizo, y esta decisión quedó en firme para el proceso.

La demandada solicitó el testimonio del señor Alejandro García, quien sobre el negocio jurídico en cuestión señaló que efectivamente se trató de un préstamo de dinero respaldado con una hipoteca a favor del señor **Ricardo Angulo Lacouture**, que sobre la suma de la negociación le consta que se entregaron unos cheques por más de \$100.000.000 porque acudió a cambiar dos de estos cheques en compañía de la señora **Nayibe García**, pero que también supone que existió una entrega de dineros en efectivo, la cual no le consta, porque no lo presenció pues las partes se reunieron para la negociación unas seis veces y el no asistió a todas las reuniones.

En el interrogatorio de la representante legal de la sociedad demandada, **Nayibe García**, reconoció que entre las partes si hubo un negocio jurídico de préstamo de

dinero, para lo cual firmó la hipoteca y la letra de cambio a favor del demandante **Ricardo Angulo Lacouture**, pero que “no recuerda” la entrega de “dineros en efectivo” sino únicamente unos cheques, y que le “parece” que la cuantía del préstamo “fue de \$110.000.000.” Al ser preguntada sobre la firma de la letra de cambio, la hipoteca, y unos recibos aportados por la parte demandante, reconoció la demandada que si se trataba de su firma.

Así entonces, **no existe duda sobre la existencia del negocio causal que dio origen a la creación del título**, es decir, el préstamo de dinero respaldado con una hipoteca y una letra de cambio. La parte ejecutada no se sirvió de otros medios de prueba capaces de enervar la literalidad y autonomía del título valor con relación al monto cobrado, es decir, la suma de \$194.000.000 de capital, pues el señalamiento de que se trató de un negocio por tan solo \$100.000.000, o \$110.000.000, carece de soporte probatorio y es solo una afirmación de la ejecutada, sin que proceda en este sentido la prueba de oficio para auscultar circunstancias cuya carga de la prueba recaía en la parte interesada.

En este caso no sólo tenemos que la ejecutada reconoció la existencia de la obligación que se encuentra en mora, sino que además el demandante acreditó suficientemente que la suma plasmada en el título valor y señalada en los hechos de la demanda, si corresponde a la realidad del negocio jurídico causal. Veamos por qué:

Con la réplica a las excepciones, la parte demandante aportó siete documentos que corroboran la “constancia de entrega de dineros”, obrantes a folios 26 a 31 del pdf cuaderno de excepciones del expediente electrónico de primera instancia, los cuales no fueron desconocidos ni tachados de falsos por la parte demandada. En cuatro de esos documentos, la señora **Nayibe García** declara “recibir del señor **Ricardo Angulo Lacouture**”, unas sumas de dinero en efectivo y otras en cheque para los meses de septiembre y octubre del 2015, correspondientes al negocio de “préstamo hipotecario”; por lo que se encuentra que estos documentos hacen plena prueba contra la demandada y sirven para corroborar el monto de la obligación.

Estos medios de prueba corroboran la entrega de dinero en efectivo y en cheques por valor total de **\$194.000.000**, discriminados así: \$20.000.000 el 3 de septiembre del 2015 (fol. 26); \$54.000.000 el 17 de agosto del 2016 (fol.27); 40.000.000 el 7 de octubre del 2015 (fol. 28); y \$80.000.000 el 10 de septiembre del 2015 (fol.29); de los cuales: \$14.181.000, \$80.000.000 y \$10.000.000 corresponden a sumas de dinero entregadas mediante los cheques No. LA009281, LA009292, y LA009282; mismos que fueron relacionados en cada una de las constancias de entrega referenciadas, y que se demostró fueron canjeados por su beneficiario ante Bancolombia según los documentos obrantes a folios 30 a 31 ibídem.

Por lo tanto, en el sub-lite está suficientemente probado tanto el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, es decir, el préstamo de dinero respaldado con una hipoteca que además se aportó como título, y una garantía personal contenida en la letra de cambio; así como el monto de la obligación o préstamo hipotecario a cargo de la sociedad demandada, es decir, la suma de **\$194.000.000** por concepto de capital, sin que la parte demandada aportara prueba suficiente y ni contundente sobre las presuntas circunstancias extracartulares, que alega con las excepciones de mérito y el recurso de apelación para enervar la literalidad, autonomía e incorporación de dicho título valor, las cuales resultan incólumes, y por lo tanto no prospera el recurso en este sentido.

En este punto, es pertinente señalar sobre las alegaciones del recurrente relacionadas con la presunta falta de capacidad mental o física del demandante señor **Ricardo Angulo Lacouture**, antes, durante, o después de la celebración del negocio jurídico de préstamo de dinero, o en la suscripción de un poder general mediante escritura pública, o de un contrato de cesión de derechos crediticios; no son de recibo al interior del proceso ejecutivo, pues para discutir la capacidad negocial de una persona y para desvirtuar la presunción legal de capacidad de la persona que interviene en la celebración de un negocio jurídico, debe acudir a proceso verbal, aportando a este proceso la prueba idónea que en este caso sería, la sentencia judicial que declare algún tipo de interdicción (previa al 26 de agosto de 2019, cuando se profirió la Ley 1996 de 2019) o sentencia civil que invalide los negocios jurídicos y/o actos notariales aquí cuestionados. Sin embargo, como nada de eso fue aportado por el apelante, no puede prosperar el recurso de apelación en este sentido; resultando inane referirse a los demás argumentos relativos a la ausencia de capacidad del demandante o a la presunta comisión de un delito de fraude procesal en la suscripción o llenado de los espacios en blanco del título valor por parte de éste o sus hijos, pues pare ello debió acudir el interesado ante la especialidad penal para discutirlo y no ante el juez civil que conoce del proceso ejecutivo.

El siguiente reparo del recurrente señala que el título valor fue llenado con el desconocimiento de las instrucciones dadas por el deudor, pues los espacios en blanco como la fecha de creación o de vencimiento y el monto de la obligación no corresponden a la realidad.

Sobre los títulos valores con espacios en blanco el art. 622 del C. Cio señala que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, por lo que, presentado el título ejecutivo con la demanda y la respectiva carta de instrucciones, debe entonces la ejecutada que pretende desconocer dichas instrucciones, demostrar cuales fueron las instrucciones que dio y cómo son diferentes a las contenidas en dicha carta y en el título, pues en este caso le incumbe la carga de probar los hechos que alega como excepción en los términos del art. 167 del C.G.P, y el numeral 1º del art. 442 ídem.

De entrada, se advierte que la parte demandada con el escrito de excepciones de mérito no aportó ni solicitó prueba respecto de dichas instrucciones, ni desconoció ni tachó de falso el referido documento que las contiene, además que la representante legal de la demandada en el interrogatorio reconoció la firma impuesta en este documento como la suya. El testimonio del señor Alejandro García nada dice al respecto, además que esta prueba no fue solicitada con la enunciación concreta de comprobar éste hecho en particular, es decir, el de las instrucciones, como lo exige el art. 212 del C.G.P.

Ahora, la carta de instrucciones aportada con la demanda señala taxativamente que se *“autoriza”* al beneficiario señor **Ricardo Angulo Lacouture**, llenar sin previo aviso los espacios en blanco según las siguientes instrucciones: *“la cuantía del título será el valor del capital entregado”*, y *“el vencimiento del título será aquel en que la obligación **entre en mora**, de conformidad con lo indicado en la cláusula aceleratoria indicada en la escritura de constitución de hipoteca”*, siendo que la cláusula aceleratoria de la hipoteca al respecto y en sentido similar señala que *“para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, es decir, en forma anticipada y sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial*

alguno, haciendo efectivos sus derechos también 'extrajudicial o judicialmente si ocurre, además de los eventos 'de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda.

Conforme a lo anterior, de estos documentos se concluye que existían sendas y suficientes instrucciones para el llenado de los espacios dejados en blanco, al momento de la suscripción y/o aceptación de la letra de cambio por parte del deudor; además, que probado como se encuentra el monto de capital adeudado según quedó establecido anteriormente, ninguna duda existe sobre las instrucciones al respecto, y como el acreedor declaró vencido el plazo de la obligación pactada a partir del 1° de noviembre del 2016, según la letra de cambio y el hecho 6° de la demanda, siendo la mora una afirmación indefinida, debió entonces la parte demandada si pretendía desconocer esta fecha o la mora misma, con mayor razón aportar prueba suficiente para controvertirlo, sin que tengan cabida entonces los meros señalamientos sin prueba de respaldo, en el sentido que la fecha de vencimiento era otra diferente; además que dicho plazo establecido y declarado para el vencimiento si guarda relación con el negocio jurídico pactado, y por lo tanto se infiere razonablemente que las partes pactaron el plazo de un año siguiente al inicio de la entrega de las sumas de capital (septiembre-octubre del 2015) según las constancias de entrega antes analizadas, por lo que tampoco prospera el recurso de apelación en este aspecto.

De forma congruente, corresponde analizar el reparo relativo a la prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte ejecutada. Se tiene que el art. 789 del Código de Comercio, establece que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento"*, por lo que de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente sobre la aplicación del término de 6 meses para estos efectos, puesto que en el presente asunto no se trata de la acción cambiaria para el *"obligado de regreso contra los obligados anteriores"* de que trata el art. 791 ibídem (que si contempla éste término de 6 meses), pues el demandado en este caso es el *"aceptante de la orden"* incorporada en la letra de cambio, y además contra quien se *"ejerce la acción cambiaria directa"* en los términos del art. 781.

Ahora bien, el vencimiento de la obligación cambiaria no se discute que ocurrió el día 1° de noviembre del 2016 según quedó establecido anteriormente, por lo que los tres años del término prescriptivo corrían hasta el 1° de noviembre del 2019.

Se tiene que la demanda fue presentada el día 13 de agosto del 2019, según el acta individual de reparto obrante a folio 42 del pdf cuaderno principal del expediente electrónico de primera instancia, por lo que hasta allí no había ocurrido dicho fenómeno. El mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante el día 6 de septiembre del mismo año, y el demandado fue notificado el día 13 de febrero del 2020, es decir, antes del año siguiente a dicha notificación por estado de que trata el art. 94 del C.G.P.; por lo que la prescripción se entiende interrumpida con la presentación de la demanda, sin que prospere entonces la excepción de prescripción planteada, ni el recurso de apelación al respecto.

Por último, con relación a la excesiva condena en costas alegada en los reparos del recurso, se advierte que además de no haberse expresado los motivos de inconformidad frente a ésta, el medio idóneo y la etapa procesal pertinente para la contradicción de los montos resultantes por este concepto, es el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba su liquidación, en los términos del art. 366 numeral 5° del C.G.P., no siendo este el caso ni la etapa procesal.

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y estando agotados todos los reparos, deviene la confirmación del fallo apelado por encontrarse ajustado a derecho.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante por encontrarse causadas y comprobadas con la réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia del 27 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por **RICARDO ANGULO LACOUTURE** contra la sociedad **Inversiones GARCIA ESPINOSA & Sociedad Compañía Comadita Simple “GARES & CIA S EN C**, y donde fungen como cesionarios del demandante los señores **JULIO ANGULO BUITRAGO, DIANA ANGULO BUITRAGO y MONICA ANGULO BUITRAGO**.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. En firme ésta Sentencia, se devolverá la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada